

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la sentencia de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2017- 00398** 00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ MONTIEL

Demandado: CRISTIAN CAMILO VILLADIEGO ACENDRA

1. Como quiera que la citación para notificación personal fue enviada a una dirección diferente a la reportada en la demanda, así como de igual manera sucedió con el aviso, no es posible que sean tenidas como válida.

2. No obstante, como el abogado ÁLVARO FERNANDO ARRIETA VEGA que representa los intereses del demandado CRISTIAN CAMILO VILLADIEGO ACENDRA, también está facultado para representarlo en la etapa liquidatoria de la sociedad patrimonial conforme al poder obrante a folio 30, se le RECONOCE personería jurídica para que agencie sus intereses conforme lo establecido en el artículo 75 C. G. del P.

3. En consecuencia, dado aplicación al artículo 301 - 2 C. G. del P. se TIENE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CRISTIAN CAMILO VILLADIEGO ACENDRA del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda¹.

¹ Artículo 91 C. G. del P.: "(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)”

4. Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda², en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda.

5. En cuanto a la excepción de mérito propuesta haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 43-2 C. G. del P. se RECHAZA de PLANO por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE en esta clase de proceso de naturaleza liquidatoria donde no hay contención respecto de las pretensiones.

De acuerdo con el artículo 523-3 C. G. Del P. Solamente podrán proponerse en esta clase de asunto y serán tramitadas como excepciones previas “ i) la cosa juzgada, ii) que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o iii) que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada”, y como quiera que la excepción de mérito formulada no es ninguna de ellas no habrá lugar darle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

² Artículo 91 C. G. del P.: “(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)”